

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 176-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 28 de junio de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201300191061 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa INNERGY GAS SOLUCIONES ENERGÉTICAS E.I.R.L. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1345-2016-OS/OR PUNO de fecha 17 de noviembre de 2016, mediante la cual se le sancionó por operar sin contar con autorización.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Oficina Macro Regional N° 1345-2016-OS/OR PUNO de fecha 17 de noviembre de 2016, la Oficina Regional Puno sancionó a la empresa INNERGY GAS SOLUCIONES ENERGÉTICAS E.I.R.L., con la sanción de Suspensión Definitiva de Actividades No Autorizadas, por incumplir el Reglamento de Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS	SANCIÓN
1	Reglamento de Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD ¹	3.2.13 ²	Suspensión definitiva de actividades no

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD

Anexo N° 1

Artículo 1°. – Objetivo

El objetivo del presente reglamento es establecer el procedimiento a seguir para la inscripción, modificación, suspensión y habilitación en el Registro de Hidrocarburos, así como regular los principios, requisitos y órganos competentes.

Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o deseen desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley N° 26221. Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos, sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones,

Artículo 14°. – Inscripción, modificación y habilitación en el registro

Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del presente reglamento, deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

En ese sentido, emitidas las resoluciones de inscripción, modificación o habilitación, el órgano competente, procederá con la incorporación, modificación o habilitación de los solicitantes en el registro, respectivamente.

Posteriormente, cuando corresponda, el órgano competente comunicará al área respectiva de OSINERGMIN la activación del código de usuario y contraseña del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).

² Resolución N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 3. Autorizaciones y registros

3.2. Operar sin contar con la debida autorización (Constancia de Registro, Informe Técnico, Autorización o Resolución de Registro, según corresponda) o en condiciones distintas a las autorizadas

3.2.13. En Establecimientos con Almacenamiento en Cilindros. Base legal: Arts 5º y 86º incisos b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM, Art. 1º y 13º del Anexo 1 de la R.C.D. N°091-2010-OS/CD, Art. 1º y 14º del Anexo 1 de la R.C.D. N°191-2011-OS/CD.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 176-2018-OS/TASTEM-S2

Se detectó que la administrada venía realizando actividades de local de venta de GLP, sin contar con la ficha de registro vigente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN.		autorizadas
SANCIÓN		Suspensión definitiva de actividades no autorizadas

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- Con fecha 17 de diciembre de 2013, se realizó la visita de supervisión operativa al establecimiento ubicado en Jr. 4 de Noviembre N° 706, distrito, provincia y departamento de Puno, cuyo responsable es la empresa INNERGY GAS SOLUCIONES ENERGÉTICAS E.I.R.L., verificándose que se encontraba realizando actividades de operación como local de venta de GLP sin contar con la debida autorización, conforme se advierte de la Carta de Visita de Supervisión N° 133761-GFHL, obrante a fojas 25 del expediente.
- Con Oficio N° 153-2014-OS/OMR-V de fecha 20 de febrero de 2014, al que se adjuntó el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 81-2014-OS/OMR-V de fecha 20 de febrero de 2014, se comunicó a la empresa INNERGY GAS SOLUCIONES ENERGÉTICAS E.I.R.L. el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- Mediante escrito de registro N° 201300188989 y 201300191061 presentado con fechas 23 de diciembre de 2013 y 18 de marzo de 2014, la empresa INNERGY GAS SOLUCIONES ENERGÉTICAS E.I.R.L. remitió sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- Por Resolución de Oficinas Regionales N° 1345-2016-OS/OR PUNO de fecha 17 de noviembre de 2016, notificada el 26 de noviembre de 2016, cuyo sustento consta en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1213-2016-OS/OR-PUNO de fecha 4 de mayo de 2016, se procedió a sancionar a la recurrente con la suspensión definitiva de actividades no autorizadas.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Con escrito de registro N° 201300191061 presentado con fecha 14 de diciembre de 2016, la empresa INNERGY GAS SOLUCIONES ENERGÉTICAS E.I.R.L. interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1345-2016-OS/OR PUNO de fecha 17 de noviembre de 2016, manifestando lo siguiente:

Sanción: Hasta 6 UIT.
Otras Sanciones: CE, CI, RIE, CB

Decreto Supremo N° 030-98-EM

Artículo 86.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes: (...)

c) La ampliación o modificación de las instalaciones sin contar con las autorizaciones respectivas. (...)

a) Sostiene que a pesar que en el considerando 4 de la resolución de sanción se hace mención a los escritos N° 2013-188989 y N° 2013-191051, presentados por la recurrente, y se indica que serán evaluados, de la revisión de la resolución de sanción no se advierte pronunciamiento alguno de modo positivo o negativo sobre los fundamentos de los escritos de descargos, lo cual implica vulneración a la debida motivación de los actos administrativos, no advirtiéndose la valoración de pruebas, conforme es exigido por el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

b) Agrega que no es tan cierto que no cuenta con ficha de registro vigente para el expendio o venta de GLP, ya que, cuenta con un local de venta de GLP debidamente autorizado en el Jirón Carlos Dreyer N° 114 de la ciudad de Puno, siendo que el local ubicado en Jirón 4 de Noviembre N° 706 constituye una oficina administrativa y no un local de venta de GLP, hecho que debe tomarse en cuenta. Es así que, los balones de GLP detectados durante la supervisión no estaban destinados a la venta al público, sino que se encontraban depositados momentáneamente. Ello se puede advertir del considerando 2 de la resolución de sanción, que precisa “se encontraba operando un establecimiento de venta de GLP no exclusivo”.

3. A través de Memorándum N° 9-2018-OS/OR PUNO recibido el 16 de abril de 2018, la Oficina Regional de Puno, remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. En torno a lo manifestado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que el Principio de Debido Procedimiento³, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprenden de modo enunciativo, mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente.

Sobre el particular, MORÓN URBINA ha señalado que este Principio se proyecta como un conjunto de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que involucra la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en sede judicial, dentro de los cuales encontramos al denominado derecho de defensa (derecho a exponer argumentos y producir pruebas) y el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁴.

³ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 8° edición, 2009, pp. 64 a 67.

En virtud de lo expuesto, tratándose del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, es preciso anotar que de acuerdo al numeral 4 del artículo 3° y el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444 y modificatorias; la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos y debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado⁵.

Por lo tanto, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo que resulta necesario que éstas resuelvan los principales fundamentos de hecho y de derecho planteados por los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

En el presente caso, de la revisión del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1213-2016-OS/OR PUNO del 4 de mayo de 2016, que sustenta la Resolución N° 1345-2016-OS/OR PUNO de fecha 17 de noviembre de 2016, se advierte que de modo contrario a lo alegado por la recurrente, la primera instancia absolvió los argumentos presentados por la empresa INNERGY GAS SOLUCIONES ENERGÉTICAS E.I.R.L. en sus escritos de descargos N° 2013-188989 y N° 2013-191051, presentados el 23 de diciembre de 2013 y 18 de marzo de 2014 respectivamente, conforme se puede advertir de los literales 2.1 al 2.4 del numeral 2 (Sustentación de los Descargos) y los literales 3.1 al 3.6 del numeral 3 (Análisis) de dicho Informe⁶.

⁵ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

⁶ Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1213-2016-OS/OR PUNO de fecha 4 de mayo de 2016

2. Sustentación de los descargos

2.1. La empresa fiscalizada manifiesta que el Registro N° 00056-LVGL-21-2007 de su establecimiento fiscalizado se encuentra suspendido, sin embargo, viene funcionando con la Licencia Municipal emitida por la Municipalidad de Puno, la misma que no ha sido objeto de nulidad, ni administrativa, ni judicial.

2.2. Señala que cuenta con un local apropiado para la venta de GLP ubicado en el Jr. Carlos Dreyer N° 114, sin embargo, por motivos de accesibilidad de la carga y descarga de los cilindros, estos han sido colocados de manera temporal en el establecimiento supervisado.

2.3. Solicita la suspensión del procedimiento administrativo sancionador por encontrarse los hechos materia del procedimiento en investigación preparatoria ante el Ministerio Público.

2.4. Afirma que debe tenerse en cuenta que OSINERGMIN emitió la Resolución N° 102-2004-OS-GFHL, donde se dispuso la suspensión del registro de hidrocarburos del establecimiento supervisado, ante esto ha interpuesto el recurso de apelación, en el caso que la decisión sea desfavorable tiene todavía el derecho a tramitar la regularización de su autorización por haber cambiado las condiciones del desarrollo de la actividad comercial en el establecimiento.

3. Análisis

3.1. Los argumentos esgrimidos por la empresa fiscalizada en sus descargos no desvirtúan las razones por las cuales se le inició el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que al momento de realizar la visita de fiscalización se acreditó que la empresa fiscalizada realizó la actividad de operación de GLP en un establecimiento que no contaba con la autorización.

3.2. Con relación a lo manifestado por la empresa fiscalizada en el numeral 2.1 del presente Informe debemos señalar que el único que autoriza a operar un local de venta de GLP es la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN, documento con el que no contaba la empresa fiscalizada al momento de la visita de fiscalización.

3.3. Con relación a lo manifestado por la empresa fiscalizada en el numeral 2.2 del presente Informe, debemos señalar que el artículo 9° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva, en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del fiscalizado de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que sea el responsable en la comisión del ilícito administrativo.

3.4. Con respecto a la solicitud manifestada por la empresa fiscalizada en el numeral 2.3 del presente Informe, debemos señalar que el hecho que en el Ministerio Público se encuentre realizando la investigación respecto del establecimiento intervenido no es motivo suficiente para la suspensión del procedimiento, es más dicho supuesto no se encuentra contemplado dentro de los supuestos de archivo del procedimiento administrativo

En atención a las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado considera que la autoridad de primera instancia ha actuado de conformidad a la normativa vigente, no advirtiéndose falta de motivación alguna, pues se evaluaron todos los argumentos expuestos por la administrada a través de sus escritos de descargos, no habiéndose trasgredido de modo alguno el Principio de Debido Procedimiento, el requisito de validez de motivación de los actos administrativos regulado en el inciso 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444⁷, el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, ni habiendo incurrido en alguna de las causales de nulidad dispuestas en el artículo 10° de la Ley N° 27444⁸.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la empresa INNERGY GAS SOLUCIONES ENERGÉTICAS E.I.R.L. en este extremo.

5. Respecto a lo alegado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, se le debe indicar que el artículo 165° de la Ley N° 27444 y modificatorias regula que no será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

Del mismo modo, el numeral 18.6 del artículo 18° de la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, norma jurídica vigente al momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador y a la emisión de la resolución de sanción, indica que los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario⁹.

establecido en el artículo 30° del Reglamento de Procedimiento Administrativo sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, por lo que la solicitud planteada por la empresa fiscalizada carece de sustento.

3.5. Con relación a lo manifestado por la empresa fiscalizada en el numeral 2.4 del presente informe, debemos señalar que en la visita de fiscalización realizada con fecha 18 de diciembre de 2013, de acuerdo con la Carta de Visita de Supervisión N° 133761-GFHL y con las fotografías obrantes en el expediente N° 201300191061, se constató que la empresa fiscalizada se encontraba operando como local de venta de GLP sin contar con la ficha de registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de hidrocarburos del OSINERGMIN, por lo que el hecho que haya interpuesto recurso de apelación contra la resolución que suspendió la ficha de registro del establecimiento intervenido, no la autoriza a operar como local de venta de GLP, careciendo de sustento la afirmación señalada para el presente procedimiento.

⁷ Ley N° 27444

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁸ Ley N° 27444

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

⁹ Resolución N° 272-2012-OS/CD

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Por su parte, de acuerdo al numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley¹⁰, corresponde a los administrados aportar las pruebas que consideren mediante la presentación de documentos e informes, así como aducir alegaciones. Sobre el particular, MORON URBINA¹¹ ha señalado que: *"En todos los casos rige como principio que la prueba está a cargo del pretensor. No del pretensor de la obligación final, sino de quien pretende el reconocimiento del hecho invocado para fundar la resolución. Por lo tanto, el particular que reclama una decisión a la Administración o el contra interesado que alega la existencia de ciertos hechos impeditivos adversos a esas pretensiones, o la Administración que estima que es momento de aplicar una sanción u otorgar un derecho, tienen a su cargo la prueba del hecho invocado como acción o excepción."* (Subrayado agregado)

Bajo dicho marco legal, corresponde indicar que, en la visita de supervisión del 17 de diciembre de 2013 realizada al establecimiento ubicado en Jr. 4 de Noviembre N° 706, distrito, provincia y departamento de Puno, cuyos actuados constan en la Carta de Visita de Supervisión N° 133761-GFHL, obrante a fojas 25 del expediente, el supervisor de OSINERGMIN, Ingeniero Pedro Ordaza Miranda, como resultado de las acciones de supervisión desplegadas, indicó que en dicho establecimiento *"Se encontró 100 cilindros de 10 Kg. llenos, de la marca Solgas, 95 cilindros de 10 Kg. vacíos, 08 cilindros de 45 Kg. llenos y 03 cilindros de 45 Kg. vacíos, existe instalaciones eléctricas convencionales, lista de precios cilindros de 10 Kg. cliente final S/. 40.00- oficina S/. 39.00, cilindros de 45 Kg. cliente final S/. 148.00-oficina S/. 145.00, la representante legal de la empresa se identifica como Ana Bertha Cutipa Escobar con registro 0005-LCVGL-21-2007 suspendido a la fecha"*¹², de lo cual se puede observar que la administrada se encontraba realizando actividades de hidrocarburos, sin contar con registro de hidrocarburos que la habilite. En ese orden de ideas, se advierte la empresa INNERGY GAS SOLUCIONES ENERGÉTICAS E.I.R.L. incurrió en el incumplimiento imputado, por trasgredir el Reglamento de Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución N° 191-2011-OS/CD.

Dicho ello, es importante anotar que lo indicado por el supervisor de OSINERGMIN a través de la Carta de Visita de Supervisión N° 133761-GFHL, al corresponder a una realidad de hecho apreciada directamente por él en ejercicio de sus funciones, en principio gozan de veracidad y fuerza probatoria, salvo prueba en contrario.

De ahí que, si bien la administrada ha alegado que en su establecimiento no se realizaron actividades de venta de combustible, sino que los balones de GLP detectados se encontraban depositados momentáneamente en su domicilio y que el lugar fiscalizado no es un establecimiento de venta, sino una oficina administrativa, lo cierto es que de la revisión de la Carta de Visita de Supervisión N° 133761-GFHL se advierte que se le atribuyó el hecho de *"operar sin autorización"*, *"con registro 0005-LCVGL-21-2007 suspendido a la fecha"*, detectándose la presencia de balones de GLP llenos, esto es listos para su comercialización, lo cual fue suscrito por la administrada sin consignar observación alguna.

¹⁰ Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 162.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 11° edición, 2015, pág. 521.

¹² Subrayado agregado.

RESOLUCIÓN N° 176-2018-OS/TASTEM-S2

En efecto, de conformidad con el Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley, recaía en la recurrente aportar los medios probatorios para acreditar que no incurrió en el ilícito administrativo imputado, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, debiéndose mantener la sanción impuesta a la recurrente.

Finalmente, de conformidad con lo prescrito por el Reglamento de Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución N° 191-2011-OS/CD, se le debe precisar que cada establecimiento que realiza actividades de hidrocarburos, como es el caso de los locales de venta de GLP, está obligado a inscribirse en el registro de hidrocarburos, caso contrario se incurría en infracción por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la debida autorización. De ahí que, su argumento de contar con ficha de registro vigente para el expendio o venta de GLP en Jirón Carlos Dreyer N° 114 de la ciudad de Puno, no le exime de responsabilidad por la infracción verificada durante la visita de supervisión en el local de venta de GLP no autorizado (informal) ubicado en Jirón 4 de Noviembre N° 706, ciudad de Puno.

Por lo antes expuesto, se procede a desestimar este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

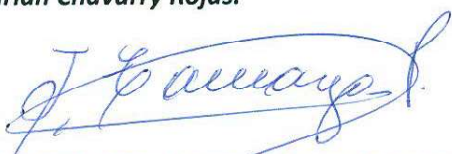


SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa INNERGY GAS SOLUCIONES ENERGÉTICAS E.I.R.L. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1345-2016-OS/OR PUNO de fecha 17 de noviembre de 2016; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Víctor Jesús Revilla Calvo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE